

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1 - 1958

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . .	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia . . .	160 " 90 " 60 "
Edictos y anuncios: línea o fracción . . .	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales . . .	1,50 "
Id. Id. de Paz . . .	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros . . .	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE OVIEDO

Don Luis Riera Fernández - Solís, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno del partido de Oviedo.

Doy fe: Que en el juicio ejecutivo número ciento treinta y ocho de mil novecientos sesenta y tres de este Juzgado, se dictó la resolución que en su encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, el señor don Modesto Linares Gomis, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de Oviedo, ha visto los autos de juicio ejecutivo promovidos por don Daniel Velasco Llano, mayor de edad, soltero, Facultativo de Minas, vecino de Oviedo, representado por el Procurador don Luis Vigil García, bajo la dirección del Letrado don Enrique Cárcaba, contra don Ramón Castrillón Suárez, mayor de edad, casado, vecino de Madrid, en situación de rebeldía; sobre reclamación de cantidad.

Fallo

Que estimando la demanda ejecutiva formulada por don Daniel Velasco Llano, contra don Ramón Castrillón Suárez, debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta remate de lo embargado al demandado a quien condeno a abonar al actor:

Primero: Cincuenta mil pesetas de principal importe de la primera cambial presentada en autos, más ciento setenta y nueve pesetas cincuenta céntimos de gastos de protesto y los intereses legales desde la fecha del protesto, once de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Segundo: Cincuenta y un mil pesetas de principal importe de la se-

gunda cambial, más doscientas veintinueve pesetas cincuenta céntimos de gastos de protesto y los intereses legales desde la fecha del protesto, diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Tercero. — Noventa mil pesetas de principal de la tercera cambial, más trescientas ochenta y nueve pesetas cincuenta céntimos de gastos de protesto y los intereses legales desde la fecha del protesto, dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Cuarto. — Veinticinco mil pesetas de la cuarta cambial, más ciento ochenta y dos pesetas de gastos de protesto y los intereses legales desde la fecha del protesto, diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Quinto. — Noventa mil pesetas de principal de la quinta cambial reclamada, más trescientas treinta y seis pesetas de gastos de protesto y los intereses legales desde la fecha del protesto, diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Sexto. — Imponiendo al demandado las costas del juicio.

Notifíquese esta sentencia al demandado en la forma prevista en los artículos setecientos sesenta y nueve y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Modesto Linares—Rubricado.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación al demandado rebelde, expido el presente en Oviedo, a veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION DE TRABAJO DE ASTURIAS

Convenios Colectivos Sindicales

Resolución

Visto el escrito sobre aprobación del Convenio Colectivo Sindical suscrito

por las "Empresas de Almacenistas de hierro, tubería y maquinaria y sus trabajadores", de la provincia, y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos, al enviar el texto del Convenio, solicita su aprobación por estimar que el mismo supone una mejora considerable para los trabajadores afectados, por establecer sistemas de salarios en general que elevan su nivel de vida.

Resultando: Que recabado informe de la Dirección General de Previsión es evacuado en sentido favorable.

Considerando: Que en la tramitación del expediente no se aprecia la existencia de causa o defecto procesal que vicie su plena eficacia, y que del examen del mismo las estipulaciones concertadas representan una mejora para los trabajadores en materias de salarios y demás aspectos del trabajo que en él se regulan.

Vistos los preceptos citados; la Ley de 24 de abril de 1958; su Reglamento de 27 de julio siguiente; la Ley de 10 de noviembre de 1952, su Reglamento de 21 de diciembre de 1943, y demás disposiciones de aplicación,

Esta Delegación de Trabajo,

Acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito por las empresas "Almacenistas de hierro, tubería y maquinaria y sus trabajadores".

2.º Hacer constar a los efectos previstos en la Orden de 24 de enero de 1959, que las estipulaciones contenidas y las mejoras experimentadas por el personal, no repercutirán en los precios.

3.º Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia una vez firme esta Resolución.

Notifíquese y adviértase que contra este acuerdo, cabe recurso, en término de quince días hábiles, a partir de la notificación, ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, a través de la Organización Sindical y por conducto de esta Delegación, a tenor de lo previsto en el ar-

tículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y preceptos complementarios.

Oviedo, 9 de agosto de 1963.—El Delegado de Trabajo.

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo entre empresas y productores encuadrados en los grupos de "Almacenistas de hierro, tubería y maquinaria industrial, eléctrica y agrícola", comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, de 10 de febrero de 1948.

En Oviedo, a veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y tres, reunida la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical, presidida por don José Homet y Díaz-Estebanez, e integradas por los señores: don Pablo Alarcó Bencomo, don Juan Trabanco García, don Emilio Morán Vigil, don Mariano Gutiérrez Fernández, don Mario Blanco Cuba y don Conrado Truán de Pineda, en representación de las empresas; don Luis Mochales López, don Francisco Cabo García, don José Sala Menéndez, don Arturo del Valle González, don Francisco García Vega y don Julián Marticorena Aburruga, en representación de los trabajadores; don Manuel Valdés González, como asesor y actuando de Secretario don Andrés Junquera García, como resultado de sus deliberaciones, han elaborado y aprobado por unanimidad el siguiente Convenio Colectivo Sindical:

Preámbulo

Los Grupos de "Almacenistas de hierros, tubería, maquinaria industrial, eléctrica y agrícola", encuadrados en el Sindicato Provincial del Metal, de Oviedo, deseosos de colaborar en la medida de sus posibilidades en la solución de los problemas económico - sociales de sus productores, dando así cumplimiento a la doctrina cristiana sobre esta materia plasmada en nuestra continua Legis-

lación Laboral, han llevado a cabo el presente Convenio tomando la iniciativa del mismo.

Es deseo de todos que el presente Convenio Colectivo Sindical sirva para solidificar las buenas relaciones que siempre han existido dentro de estos grupos entre empresarios y productores.

CAPITULO I.—Disposiciones Generales

Artículo 1.º—Tiene por objeto el presente Convenio, la elevación de percepciones reales de los productores así como el reafirmar el espíritu de justicia social reinante y el sentido de unidad y comunidad de trabajo.

Artículo 2.º—Ambito de aplicación. El presente Convenio Colectivo Sindical regulará a partir de la fecha de entrada en vigor, las relaciones laborales entre las empresas encuadradas en los grupos de "Almacenistas de hierros, tubería, maquinaria industrial, eléctrica y agrícola" del Sindicato Provincial del Metal de Oviedo y será de aplicación al personal afectado por la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1948 y afiliado a la Mutualidad Laboral de Comercio, tanto si realiza sus funciones técnicas o administrativas, como si sólo presta su esfuerzo físico o de atención, con inclusión de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares de la actividad principal o complementaria. Quedan excluidos de este Convenio quienes perteneciendo a la plantilla de estas empresas, se rijan por cualquier otra Reglamentación que no sea la de Comercio.

Artículo 3.º—Vigencia y duración. La totalidad de las cláusulas del presente Convenio, entrarán en vigor el día uno de junio de mil novecientos sesenta y tres y la duración del mismo se fija en un año, que igualmente se contará a partir de la fecha señalada. Dentro de este período de duración cualquiera de las partes podrá denunciar el Convenio, cuando por cualquier circunstancia ajena a la voluntad de ambas, se altere o modifique en todo o en parte lo pactado en el mismo.

Durante la vigencia del presente Convenio queda suprimida la segunda zona y la segunda y tercera clase de la primera zona, de Establecimientos Mercantiles, prevista en el artículo 37 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio de 10 de febrero de 1948, y por lo tanto los establecimientos encuadrados en los grupos de "Almacenistas de hierros, tubería, maquinaria industrial, eléctrica y agrícola", encua-

drados en el Sindicato Provincial del Metal de Oviedo quedarán asimilados a la primera zona, primera clase.

Artículo 4.º—Condiciones más beneficiosas.—Todas las condiciones económicas y de otra índole concedidas en el presente Convenio, se considerarán como mínimas, por lo que los pactos, cláusulas, o mejoras implantadas con anterioridad en la empresa, serán respetadas.

CAPITULO II.—Retribuciones

Artículo 5.º—Remuneración del personal.—La remuneración del personal afecto a los grupos de "Almacenistas

de hierros, tubería, maquinaria industrial, eléctrica y agrícola", será integrado: a) Por los salarios mínimos que figuran en la Tabla que a continuación se inserta. b) Por el premio de Convenio, c) por el Plus extrasalarial, d) por el premio de antigüedad en la forma que se regula en este Convenio, e) por las gratificaciones reglamentarias y mejora de las mismas que se recojen en este Convenio, y f) por aquellas prestaciones tales como: gratificación de fin de ejercicio, Plus Familiar, Subsidio Familiar, y por aquellas otras que se señalen en el futuro por la Ley.

TABLA SALARIAL

CATEGORIAS	Salario Reglamentación mínimo	Premio Convenio	SUMA	20 % Plus extrasalarial	Sueldo mensual	Total anual percepciones
Ingenieros y Licenciados ...	3.035,—	720,—	3.755,—	751,—	4.506,—	63.177,—
Ayudantes Técnicos ...	2.495,—	720,—	3.215,—	643,—	3.858,—	53.781,—
Apoderado General ...	3.035,—	720,—	3.755,—	751,—	4.506,—	63.177,—
Encargado Almacén ...	2.495,—	720,—	3.215,—	643,—	3.858,—	53.781,—
Encargado Sucursal ...	2.495,—	720,—	3.215,—	643,—	3.858,—	53.781,—
Viajante ...	1.845,—	720,—	2.565,—	513,—	3.078,—	42.471,—
Corredor de plaza ...	1.800,—	655,—	2.455,—	491,—	2.946,—	40.752,—
Dependiente más de 25 a.	1.800,—	605,—	2.405,—	481,—	2.886,—	40.032,—
Idem de 22 a 25 años ...	1.800,—	425,—	2.225,—	445,—	2.670,—	37.440,—
Aprendiz de 1.º año ...	750,—	—	750,—	150,—	900,—	13.500,—
Aprendiz de 2.º año ...	775,—	—	775,—	155,—	930,—	13.950,—
Aprendiz de 3.º año ...	837,—	—	837,—	178,—	1.015,—	15.225,—
Aprendiz de 4.º año ...	1.188,—	—	1.188,—	237,—	1.425,—	21.375,—
Jefe Administrativo ...	2.710,—	720,—	3.430,—	686,—	4.116,—	57.522,—
Jefe de Sección ...	2.170,—	720,—	2.890,—	578,—	3.468,—	48.126,—
Oficial Administrativo ...	1.800,—	605,—	2.405,—	481,—	2.886,—	40.032,—
Auxiliar Administrativo ...	1.800,—	170,—	1.970,—	394,—	2.364,—	33.768,—
Aspirante de 14 a 16 años	780,—	—	780,—	156,—	936,—	13.572,—
Aspirante de 16 a 18 años	1.050,—	—	1.050,—	210,—	1.260,—	18.270,—
Profesional de oficio de 1.ª	1.800,—	425,—	2.225,—	445,—	2.670,—	37.440,—
Profesional de oficio de 2.ª	1.800,—	305,—	2.005,—	421,—	2.406,—	35.712,—
Ayudante oficio ...	1.800,—	60,—	1.860,—	372,—	2.232,—	32.184,—
Capataz ...	1.800,—	245,—	2.045,—	409,—	2.454,—	34.848,—
Mozo especializado ...	1.800,—	185,—	1.985,—	397,—	2.382,—	33.984,—
Mozo ...	1.800,—	—	1.800,—	360,—	2.160,—	31.320,—
Telefonista ...	1.800,—	—	1.800,—	360,—	2.160,—	31.320,—
Gruista ...	1.800,—	305,—	2.005,—	421,—	2.406,—	35.712,—
Conductor moto-carro ...	1.800,—	205,—	2.005,—	401,—	2.406,—	34.272,—
Cobrador ...	1.800,—	225,—	2.025,—	405,—	2.430,—	34.560,—
Botones recadista 14 a 15 a.	750,—	—	750,—	150,—	900,—	13.050,—
Botones recadista de 16 años	837,—	—	837,—	177,—	1.014,40	14.683,—
Botones recadista de 17 años	1.188,—	—	1.188,—	237,—	1.425,60	20.671,20

Artículo 6.º—Las características de estos grupos de "Almacenistas de hierros, tubería, maquinaria industrial, eléctrica y agrícola", no permiten realizar una verdadera separación entre las actuales categorías correspondientes al actual Grupo II "Personal Mercantil", y los del Grupo III "Personal Administrativo", por cuanto la casi totalidad de funciones se encuentran entremezcladas, sin que puedan considerarse útiles para estos grupos las clasificaciones que en la Reglamentación vigente se señalan concretamente en sus artículos 9, 11, 12, 16, 17 y demás afectados.

Por cuanto se expone, ambas partes acuerdan modificarlas de la siguiente forma: 1.º Se refunden en un solo grupo las categorías Mercantil y Administrativa, constituyéndose el Grupo II y III que en lo sucesivo se

denominará "Mercantil Administrativo".

Las categorías que a continuación se citan tienen tan sólo carácter enunciativo, sin que las empresas vengán obligadas a cubrir todas las categorías citadas.

En consecuencia queda modificado el artículo 9.º de la Reglamentación referente a la clasificación general del personal, quedando constituido por los siguientes Grupos:

I.—Personal técnico titulado.

II - III.—Personal Administrativo Mercantil.

IV.—Personal de actividad auxiliar.

V.—Personal subalterno.

Artículo 7.º—Permanece en todo su vigor la clasificación del personal técnico titulado especificado en el ar-

tículo décimo de la Reglamentación y todo lo referente al mismo, suprimiendo la categoría de Practicante.

Artículo 8.º—La clasificación de personal administrativo y mercantil, artículos 11 y 12 de la Reglamentación será la siguiente: Grupo II-III

- Apoderado General.
- Jefe de Administración.
- Jefe de Sección.
- Oficial Administrativo.
- Aspirante.
- Telefonista.
- Encargado General.
- Encargado de Sucursal.
- Encargado de Almacén.
- Dependiente.
- Aprendiz de dependiente.
- Viajante.
- Corredor de plaza.

Artículo 9.º—El Grupo cuarto de actividades auxiliares (artículo 13 del Reglamento), se compone de las siguientes categorías:

- Capataz.
- Profesional de Oficio de 1.ª.
- Profesional de Oficio de 2.ª.
- Ayudante de oficio.
- Gruista.
- Conductor de moto-carro.
- Mozo especializado.
- Mozo.

Artículo 10.º—El Grupo V, que comprende el personal subalterno (artículo 14 de la Reglamentación) quedará constituido por las siguientes categorías:

- Cobrador.
- Botones o recadista.
- Vigilante.
- Limpieza.

Artículo 11.º—A continuación y como consecuencia del nuevo reajuste de categorías, damos las correspondientes definiciones de las distintas categorías antes mencionadas:

Grupo II-III. Personal administrativo mercantil

1) Apoderado General: Es la persona que en posesión de título o no, se encuentra al frente de la Sociedad, llevando la firma de la misma y con poder suficiente para actuar ante los Organismos Oficiales, para poder comprar y vender y en general para realizar cuantos actos de buena administración sean necesarios en la marcha mercantil.

2) Jefe de Administración: Es quien a las órdenes del Apoderado General ejerce funciones delegadas del mismo, como Jefe de Personal, de la administración de la Sociedad con carácter y vigila la perfecta organización y distribución del trabajo cuya vigilancia le corresponde. Podrá previa autorización, en cada caso, fir-

mar la correspondencia en ausencia de aquél, etc.

3) Jefe de Sección: Es quien lleva la responsabilidad o dirección de una o varias Secciones administrativas o mercantiles en las que el trabajo puede estar a su vez dividido, con autoridad directa sobre los empleados a sus órdenes. Propondrá las compras y ventas que haya de realizar —y que a su vez puede haber recibido de los Oficiales Administrativos— al Apoderado General e informará a su buen criterio de las orientaciones que crea convenientes para el mejor fin propuesto.

4) Oficial Administrativo: Es quien en posesión de conocimientos teóricos y prácticos necesarios para la vida administrativa y mercantil, realiza trabajos que requieran propia iniciativa, tales como llevar la Caja, Libros de Contabilidad, estar al frente de una actividad mercantil o establecimiento, proponiendo las compras y ventas del mismo, dirigiendo el almacenamiento, llevando a cabo la realización de contratos mercantiles corrientes, correspondencia, elaboración de estadísticas con capacidad analítica, gestión de informes, liquidación de subsidios y Seguros Sociales, etc.

5) Auxiliar Administrativo: Es el que con conocimientos generales de índole administrativa y mercantil, auxilia a los oficiales y Jefes en la ejecución de trabajos que le encomienden, tanto administrativos como mercantiles propiamente dichos (mecanógrafos).

Aspirante: Es el empleado de edad comprendida entre los 14 y 18 años que se inicia en los trabajos burocráticos, de contabilidad mercantiles para llegar a alcanzar la necesaria capacitación profesional y conseguir la categoría de Auxiliar.

7) Telefonista: Salvo en las empresas en que requieran la atención única de la centralita, ejecutará además de sus funciones propias, las de Auxiliar Administrativo para lo cual se requieren conocimientos generales administrativos y mercantiles al igual que aquél.

8) Encargado General: Es el que está al frente de un establecimiento del que dependen Sucursales en distintas plazas o en la misma, encontrándose a las órdenes directas del Oficial mercantil - administrativo, encargado de tal actividad.

Distribuirá al personal obrero a su mando ordenando el cargue, descargue y en general la distribución de mercancías en el establecimiento o entre las Sucursales. Dará cuenta del movimiento de materiales realizando los partes de entrada y salida, llevará los ficheros, conocerá las tari-

fas etc. Podrá cobrar las ventas al contado si así se le autoriza, entregando diariamente las cuentas en la Administración.

9) Encargado de Sucursal: Es el que está al frente de una Sucursal con dependencia del Encargado General. Ejercerá las mismas funciones que aquél dentro de su ámbito.

10) Encargado de Almacén: Es el que está al frente de un almacén, teniendo a su cargo, la reposición, recepción, conservación, revisión y marca de las mercancías. Llevará asimismo el registro de entradas y salidas, la distribución del material según órdenes recibidas y cumplimentando los pedidos. Tendrá autoridad directa sobre el personal a sus órdenes, etc. Si así se le autoriza podrá cobrar las ventas al contado que se lleven a cabo en el almacén, realizando su entrega diaria a la Administración, etc.

Con referencia a las categorías: j), Dependiente; k), Aprendiz de Dependiente; l), Viajante; y m) Corredor de plaza, se aceptan las definiciones expresadas en la Reglamentación de Comercio.

Grupo VI.—Actividades auxiliares

1) Capataz: Es quien, al frente de los mozos y mozos especializados, si los hubiere, dirige el trabajo de éstos y cuida de su disciplina y rendimiento.

2) Profesional de oficio de 1.^a: Son los que ejecutan los trabajos propios de su oficio cualquiera que requieran el aprendizaje en cualquiera de sus categorías de oficial de segunda o ayudante. Se comprenderán en esta clase los conductores de camión con carnet de primera especial, dedicados a la conducción de camiones con tonelaje superior a 10 Tm., y trailer.

No vendrán obligados a llevar las mercancías al camión o trailer pero sí a hacerse cargo de ellas sobre el mismo, colocándolas en el lugar que crea más conveniente para su transporte, soltando las amarras y ganchos de la grúa, etc., atenderá los vehículos de la Empresa en su engrase, limpieza, etc.

Deberán poseer los conocimientos adecuados para efectuar reparaciones de mecánica.

2) Profesional de oficio de 2.^a: Ejecutará los mismos trabajos que los anteriores en camiones cuyo tonelaje sea inferior a 10 Tm, o conducen turismos.

3) Ayudantes de oficio: Serán quienes, previo el oportuno aprendizaje, tengan aptitud para realizar trabajos sencillos propios del oficio y que normalmente colaboran con los oficiales de primera o de segunda.

Poseerán conocimiento suficientes

para efectuar pequeñas reparaciones de mecánica.

Podrán sustituir, en las ocasiones que sea necesario, a los Oficiales, gruistas, y conductores de moto-carros.

4) Gruistas: Es quien tiene a su cargo, el movimiento o conducción de una grúa eléctrica o móvil. Deberá estar en posesión del carnet de conducir adecuado, cuando esté encargado de una grúa móvil y tendrá los conocimientos necesarios a tal fin, encargándose de las pequeñas reparaciones de mecánica, engrase, limpieza, conservación, etc. Siendo eléctrica poseerá los conocimientos elementales de electricista.

No encontrándose de servicio en la grúa se hará cargo de la conducción de moto-carro y en todo caso, no teniendo servicio de grúa o moto-carro, ejercerá las funciones de los mozos especializados, ocupándose de la carga y descarga de mercancías y ejerciendo las demás funciones de éstos.

5) Conductor de moto-carro: Es quien además de las funciones propias de los mozos especializados, ejerce el reparto de mercancías conduciendo un motociclo de tres ruedas, requiriéndose para ello un aprendizaje y conocimientos elementales de mecánica. Deberá estar en posesión del carnet de conducir de la clase correspondiente.

Con referencias a las categorías: 7) mozo especializado, y 8) mozo, se aceptan las definiciones expresadas en la Reglamentación de Comercio.

Grupo V.—Personal Subalterno

Artículo 12.^o—El Grupo V, donde incluimos las categorías de Cobrador, Vigilante, Conserje y Limpieza, se acepta igualmente las definiciones expresadas en la Reglamentación Nacional de Comercio y se crea la de Botones o recadista.

Botones o recadista. Se define como el subalterno con remuneración equivalente a la de aprendiz en sus distintos grados que tiene a su cargo funciones de reparto bien en el interior o en el exterior, recogida y distribución de correspondencia y otros servicios auxiliares análogos, especialmente el de recados propios a su denominación y edad, no siendo apto para el despacho en el mostrador. A los dos años de recadista se le otorgará opción por la Empresa para pasar a mozo o aprendiz de tercer año si lo prefiriere, bien entendido que para poder pasar a mozo deberá tener cumplidos los 18 años en el momento de optar, pues en otro caso continuará en la misma categoría de recadista hasta cumplirlos. Igualmente podrá optar por continuar en la misma categoría de recadista,

pudiendo al mismo tiempo alternar en las funciones de cobrador, en cuyo caso pasará después del período señalado a percibir el sueldo de mozo que figura en el Grupo III de la Tabla de Salarios.

Si alguna Empresa de las que figuran en el Convenio, sintiese la necesidad de proveer alguna clasificación laboral de las recogidas en la Reglamentación Nacional del Trabajo en el Comercio no definidas en este Convenio, la retribución que le correspondería sería: salario reglamentario, más Premio de Convenio, más el veinte por ciento extrasalarial de la suma de estos dos anteriores.

Artículo 13.^o—Aumento periódico por tiempo de servicio.—El aumento periódico por tiempo de servicio será: de 40 pesetas al mes por año de servicio para los Grupos I y II-III y de 20 pesetas al mes por año de servicio para los Grupos IV y V. Se devengará en consecuencia anualmente empezando a contarse por años naturales a partir del siguiente de la fecha de entrada en la Empresa, sin pérdida por ascenso de categoría. Se empezará a abonar desde la entrada en vigor del presente Convenio, teniendo efectos económicos desde dicha fecha.

Artículo 14.^o—Gratificaciones extraordinarias.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 46 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en el Comercio, las Empresas convienen en abonar a sus empleados el importe de media mensualidad más con ocasión de la festividad del 18 de Julio y otra media mensualidad en la de la Natividad del Señor. Se entenderán sobre el sueldo base fijado en la Reglamentación o bien sobre el salario mínimo a quienes hubiera afectado éste. Estas gratificaciones voluntarias no serán incrementadas por antigüedad, ni por ninguna otra mejora obtenida por el presente Convenio.

Artículo 15.^o—Participación en beneficios.—La gratificación de beneficios estará constituida por una mensualidad, de acuerdo con la remuneración inicial reglamentaria más el premio de antigüedad.

CAPITULO III.—Conceptos varios

Artículo 16.^o—Vacaciones.—El personal disfrutará de las siguientes vacaciones: de uno a diez años de servicio en la Empresa de quince días naturales, y de diez años en adelante de 20 días naturales.

Artículo 17.^o—Jornada de trabajo. Se mantiene la jornada de ocho horas en todo el ámbito de aplicación del Convenio, pudiendo recabar del personal como cosa extraordinaria el aumento en veinte minutos diarios co-

mo compensación a la recuperación de los días festivos.

Artículo 18.º—Personal complementario.—Modifica lo dispuesto en el artículo séptimo, párrafo segundo y tercero y suprime asimismo el artículo octavo de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio. El personal que precise la empresa afectada por el presente Convenio para cubrir atenciones extraordinarias, puede ser contratado por un tiempo máximo de tres meses al año, por vacaciones y en otros períodos circunstanciales a elección de la empresa. La duración máxima de cada período será de un mes y medio. Quedan exceptuados del presente Convenio los llamados Obreros del Punto, los cuales por su carácter autónomo, podrán ser contratados libremente cuantas veces sean necesarios y sin adquisición de compromiso alguno por parte de la empresa, al no estar afectados por la Reglamentación del Comercio.

Artículo 19.º—Período de pruebas en los ingresos. — A fin de poder simplificar los diferentes períodos de pruebas establecidos en el artículo 22 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, se conviene en establecer dos únicos períodos, para el personal de nuevo ingreso; 6 meses para los Grupos I y II-III y dos meses para los Grupos IV y V.

Artículo 20.º—Cese voluntario en la Empresa.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, con pérdida de las partes proporcionales de gratificaciones que pudieran corresponder en el caso de no existir un previo aviso de lo menos quince días.

Artículo 21.º—Aprendizaje. — Con el fin de subsanar la insuficiente regulación dada por la Reglamentación del Trabajo en esta materia, se conviene en que la duración del aprendizaje se fije de modo general en cuatro años de servicios efectivos en su profesión, ya sea en una o más empresas. Para aquellos trabajadores que inicien su aprendizaje en el comercio habiendo cumplido 17 años o más, sin llegar a los 20, el tiempo de duración de éste será de dos años; para los que se inicien en edad superior a los 20 años, percibirán el sueldo señalado en la Tabla anterior para el aprendiz de tercer año, hasta finalizar los seis meses de duración de su aprendizaje.

Artículo 22.º—Servicio Militar.—El personal prestando servicio militar tanto obligatorio como voluntario, percibirá las gratificaciones de 18 de Julio y de Navidad, así como el Plus Familiar correspondiente a éstas, si a ello tuviere derecho.

Artículo 23.º—Plus Familiar. De acuerdo con el artículo cuatro del Decreto 55 de 1963, sobre salario mínimo, el Fondo del Plus Familiar se calculará sobre los mismos conceptos de las nóminas con los que se venían calculando con anterioridad hasta este Convenio, salvo medidas legales posteriores.

Artículo 24.º—Seguridad Social.—Las bases de cotificación para los conceptos de: Seguros Sociales, Seguro de desempleo, Mutualidad Laboral y Formación Profesional, se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto número 56-1963, sobre base de cotización para Seguros Sociales y disposición transitoria del mismo.

CAPITULO IV.—Legislación aplicable e interpretación y cumplimiento de este Convenio

Artículo 25.º—Compensación, mejoras.—Las mejoras económicas y de trabajo que se implanten en virtud del presente Convenio, serán compensadas y absorbidas hasta donde alcancen, con las mejoras voluntarias establecidas con anterioridad a aquellas que puedan establecerse por disposiciones legales que en el futuro se promulguen.

Artículo 26.º—Legislación.—En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Legislación Laboral o en la Reglamentación Nacional del Trabajo en el Comercio, así como las modificaciones que sean decretadas con posterioridad. No se consignan en el presente Convenio los salarios - hora individual y profesional por dificultades técnicas, debidas a las distintas empresas acogidas a su ámbito y a las condiciones más beneficiosas señaladas en el artículo cuarto. Por los mismos fundamentos tampoco se establece un sistema uniforme de valoración de las horas extraordinarias, máxime cuando estando la jornada de trabajo en esta actividad supeditada al horario de apertura y cierre del comercio que tiene carácter rígido, prácticamente no se rebasa la jornada fijada en el presente Convenio. Tampoco se establece la tabla de rendimientos dado el específico cometido laboral atribuido a los trabajadores afectados por el ámbito funcional del Convenio.

Artículo 27.º—Interpretación y cumplimiento.—Los firmantes de este Convenio Colectivo Sindical, confían en que tanto las empresas como los productores afectos al mismo, interpretarán y cumplimentarán rectamente cuanto queda convenido. Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del mismo se suscite, se some-

terá a la consideración de la Comisión Mixta de Vigilancia.

Artículo 28.º—Comisión Mixta de Vigilancia del Convenio.—Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación del presente Convenio se suscite, con carácter general, será sometida a la consideración de una Comisión Mixta de Vigilancia, integrada por tres miembros en representación de las empresas y otros tres en representación de los productores de los que han sido designados vocales titulares y suplentes en el presente Convenio, bajo la presidencia del actual Presidente de la Comisión Deliberadora y con la asistencia del propio Secretario, o en su defecto de las personas que en ambos casos designe el Delegado Provincial de Sindicatos.

La presente Comisión de Vigilancia y sus actuaciones, no excluirán, desde luego, la competencia de otra jurisdicción prevista en la Legislación Reguladora de Convenios Colectivos.

Capítulo V.—Disposiciones transitorias

Contraprestaciones. — Como compensación a las mejoras acordadas en el presente Convenio, la representación Social se compromete y obliga, en nombre de sus representados a prestar el máximo interés en las funciones de cada puesto de trabajo, se reconoce la dificultad actual de medir rendimientos y niveles de productividad en la actividad mercantil, pero no por ello se estima menos válido el anterior compromiso dados los términos de armonía que han presidido la elaboración de este Convenio y como único medio para que sus estipulaciones constituyan medida positiva en las futuras relaciones laborales.

Definiciones. Trabajo normal.—Como elemento comparativo puede equipararse a la desarrollada por un individuo de constitución normal que con elevación máxima de 1,25 metros sobre el nivel del suelo a la temperatura de 10/18º centígrados efectúa una carga o descarga de 1 Tm. por hora, durante la jornada de 8 horas.

Cláusula adicional.—Siendo la finalidad de este Convenio el de elevar el nivel de vida de la Dependencia Mercantil, y con objeto de que todos estos aumentos lleguen íntegramente a sus productores se recabará de los Organismos correspondientes a través del Ministerio de Trabajo, que las mejoras que aquí se consignan sean declaradas libres de tributación por Tarifa primera, como tampoco sean tenidas en cuenta para determinar la Base impositiva de dicha Tarifa.

Firman las partes,

Anuncios no Oficiales

CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

Anuncios de extravío de Libreta

Habiendo sufrido extravío la libreta de ahorro ordinaria número 2.965, a nombre de don Marcelino Vicente Cueto Fanjul, adscrita a esta oficina de Avilés, se advierte al público en general que, si en el término de treinta días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando, por tanto, anulado el original a todos los efectos.

En Avilés, a 23 de septiembre de 1963.—El Delegado.

—:—

Habiéndose extraviado la libreta de ahorro ordinaria número 83.163, abierta a nombre de doña Paz Argüelles González, se pone en conocimiento del público en general que si transcurridos treinta días a partir de la fecha de este anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando anulada la original a todos los efectos.

Oviedo, 18 de septiembre de 1963.
La Dirección.

—:—

Habiéndose extraviado la libreta de ahorro ordinaria número 59.482, abierta a nombre de don Francisco Pacho Hernández, se pone en conocimiento del público en general que si transcurridos treinta días a partir de la fecha de este anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando anulada la original a todos los efectos.

Oviedo, 17 de septiembre de 1963.
La Dirección.

—:—

Habiéndose extraviado título a plazo fijo número 12.686, abierto a nombre de doña Celia de los Huertos Estévez, se pone en conocimiento del público en general que si transcurridos treinta días a partir de la fecha de este anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando anulada la original a todos los efectos.

Oviedo, 13 de septiembre de 1963.
La Dirección.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo